

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/54/2023

ACTOR:



AUTORIDAD DEMANDADA:

Congreso del Estado de Morelos y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

| | |
|---|----|
| Antecedentes ----- | 2 |
| Consideraciones Jurídicas ----- | 6 |
| Competencia ----- | 6 |
| Precisión y existencia del acto impugnado ----- | 6 |
| Causales de improcedencia y de sobreseimiento--- | 24 |
| Análisis de las pretensiones autónomas del acto impugnado----- | 24 |
| Aguinaldo ----- | 27 |
| Vacaciones----- | 35 |
| Prima vacacional----- | 36 |
| Defensa familiar----- | 38 |
| Prima de antigüedad----- | 39 |
| Consecuencias de la sentencia ----- | 43 |
| Parte dispositiva ----- | 45 |

Cuernavaca, Morelos a once de octubre del dos mil veintitrés.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/54/2023**.

Síntesis. La parte actora impugnó la omisión del Congreso del Estado de Morelos de dar respuesta a la solicitud de pensión por invalidez que solicitó por escrito con sello de acuse de recibo del 19 de mayo de 2017. Se decreta el sobreseimiento del juicio en

relación a ese acto impugnado porque se actualiza la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos, al no acreditarse el acto de omisión. Se condena al pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa familiar proporcional del 01 al 28 de enero de 2016 y prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 30 de agosto de 2018, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, siendo prevenida por este Órgano Jurisdiccional el 28 de febrero de 2023. Se admitió el 14 de abril de 2023.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS¹.

Como acto impugnado:

- I. *"La omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión por invalidez, presentada el día 19 de mayo del año 2017, a razón del 60% del monto del último salario mensual que percibió el suscrito por la cantidad de \$ 7,660.02 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 02/100 M.N.) como trabajador del poder ejecutivo del gobierno del estado de Morelos, en virtud de que el suscrito, me desempeñe como servidor público de dicha dependencia, desde el día 16 de mayo del año 2010 y hasta el día 29 de enero del año 2016, fecha en la cual cause baja a consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de mis funciones."* (Sic)

Como pretensiones:

- 1) **"DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS SE**

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 316 a 335 del proceso.

RECLAMA:

1. SE DEMANDA EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ a la razón del 60% del monto total del último salario que percibió el suscrito siendo este por la cantidad de \$ 7,660.02 (**siete Mil Seiscientos Sesenta Pesos 02/100.00 M.N.**), de manera Mensual, como consecuencia de la relación administrativa que me unió con el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, desde el 16 de Mayo del año 2010, y hasta el día 13 de enero del año 2017, fecha en la cual cause baja como consecuencia de del otorgamiento de la pensión por invalidez temporal del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 fracción VI, 4 fracción X, 5, 14, 15 fracción II y 18 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, ya que derivado de los servicios prestados en la relación administrativa por el suscrito he acumulado la cantidad de 10 años 9 meses y 29 días, cumpliendo con el tiempo solicitado, de acuerdo a la ley de la materia para la otorgación de una pensión por invalidez, con la finalidad de salvaguardar sus derechos.

2. LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO SOBRE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ; sobre la Pensión solicitada por el suscrito el día diecinueve de mayo del año dos mil diecisiete, a la cual tengo derecho [...].

2) DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SE RECLAMA:

1. EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, RESPECTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, En razón de que el hoy demandado deberá dar cumplimiento el decreto pensionario, ya que el mismo contaba con más de un año en el desempeño de su función hasta antes de su invalidez [...].

2. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, EL PAGO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, por la cantidad de \$ 6,745.67 (**SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 67/100 M.N.**), cantidad que constituye, el 60% del monto del último sueldo y emolumentos que percibía el



suscrito de manera mensual, mismo que conforme al incremento porcentual del salario mínimo generado desde la fecha de solicitud hasta el presente año, el salario mensual que deberá tomarse como base deberá ser por la cantidad de \$ \$11,242.79 (ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 79/100 M.N ello en razón de lo siguiente:

[...].

3. EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$ 496,468.85 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 85/100 M.N.) POR CONCEPTO DE PAGO RETROACTIVO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ, mismo que se computa desde la fecha en que el suscrito cause baja del servicio, como consecuencia de la incapacidad por invalidez temporal determinada en la resolución número 17/309812 de fecha **18 de enero de 2017**, hasta marzo del año 2023, sin perjuicio de la que se sigan generando hasta el momento en que sea emitido el decreto pensionatorio por el Congreso del Estado de Morelos y hasta en tanto se comiencen aplicar los pagos, por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, por concepto de pensión por invalidez, cantidad que se desglosa a continuación debiendo tomarse en consideración los incrementos porcentuales al salario mínimo establecido por la Comisión Nacional de Salario Mínimos, ello en virtud de lo siguiente:

[...].

COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SE RECLAMAN ADEMÁS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES MISMAS QUE FUERON INVOCADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE MOTIVO EL EXPEDIENTE 01/813/18 ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

[...].

4. El pago que de la cantidad de \$ 24,110.66 (VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS 66/100 M.N.) por concepto de AGUINALDO, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 (\$ 22,980.06 (VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.) y proporcional del 01 al 18 de enero del año 2017, fecha en que el suscrito cause baja, (\$ 1,130.61 (MIL CIENTO

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

TREINTA PESOS 61/100 M.N.) a razón de 90 días de sueldo por año de servicios misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

5. El pago de la cantidad de \$ **5,358.43 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 43/100 M.N.)** por concepto de **20 días de VACACIONES**, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 \$ **5,106.60 (CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS 60/100 M.N.)** y proporcional del 01 al 18 de enero del año 2017, fecha en la que el suscrito cause baja, \$ **251.83 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)** a razón de 20 días de sueldo por año de servicio misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

6. El pago de la cantidad de \$ **1,339.60 (MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% de aquellas, misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

7. El pago de la cantidad de \$ **6,506.47 (SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 47/100 M.N.)** por concepto de **DESPENSA FAMILIAR**, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 \$ **6,135.36 (SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO 36/100 M.N.)** y proporcional del 01 al 18 de enero de 2017, fecha en la que el suscrito cause baja, \$ **371.11 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** a razón de siete salarios mínimos por mes, misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

8. El pago de la cantidad de \$ **14,137.60 (CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGEDAD**, a razón de doce días por año con un tope salarial de dos salarios mínimos [...]."
(Sic)

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. Por acuerdo de fecha 29 de junio de 2023, se abrió la

dilación probatoria. El 08 de agosto de 2023 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 25 de agosto de 2023, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

6. Además, este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente proceso conforme a la ejecutoria de amparo dictada en el conflicto competencial 17/2021 el 30 de diciembre de 2021, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo circuito del Estado de Morelos, consultable a hoja 186 a 203 vuelta del proceso², en la que determinó:

“ÚNICO. Es competente el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para conocer del juicio promovido por Saturnino Olea Gómez, contra Congreso del Estado de Morelos y otros.” (Sic)

Precisión y existencia del acto impugnado.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

I. *"La omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión por invalidez, presentada el día 19 de mayo del año 2017, a razón del 60% del monto del último salario mensual que percibió el suscrito por la cantidad de \$ 7,660.02 (SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 02/100 M.N.) como trabajador del poder ejecutivo del gobierno del estado de Morelos, en virtud de que el suscrito, me desempeñe como servidor público de dicha dependencia, desde el día 16 de mayo del año 2010 y hasta el día 29 de enero del año 2016, fecha en la cual cause baja a consecuencia de un accidente sufrido en el ejercicio de mis funciones." (Sic)*

8. La existencia de ese acto **no se acredita** en el proceso como se explica.

9. El Jefe de Departamento de Pensiones Subdelegacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió resolución para el otorgamiento de pensiones de invalidez definitiva, con número de folio 159473111380, a nombre del actor, consultable a hoja 256 del proceso³, en la que se determinó el estado de invalidez del 62% a partir del 06 de septiembre de 2016 y que la cuantía de la pensión de invalidez sería por la cantidad de \$33,151.81 (treinta y tres mil ciento cincuenta y un pesos 81/100 M.N.).

10. El actor por escrito con sello de acuse de recibo del 19 de mayo de 2017, consultable a hoja 370 a 374 proceso⁴, con fundamento en los artículos 1º, 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos del Mexicanos; 105, 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública; 53, 57 y 67, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, solicitó a la Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, se le otorgara pensión por invalidez a razón del 60% de su remuneración.

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁴ Ibidem.

11. El actor manifiesta que la autoridad demandada Congreso del Estado de Morelos, ha sido omisa en dar respuesta a la solicitud de pensión solicitada.

12. Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

13. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁵.

⁵ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia:

14. Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVEN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la **obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales**; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁶.

15. La autoridad demandada Congreso del Estado de Morelos, en el escrito de contestación de demanda niega que incurrió en omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión del actor, porque dice que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el Juez Séptimo de Distrito en el juicio de amparo número 1232/2017, promovido por el actor y en respuesta a la solicitud de pensión de fecha 19 de mayo de 2017, emitió el dictamen con proyecto en sentido negativo de fecha 08 de diciembre de 2017, mediante el cual se le niega la procedencia de la solicitud de pensión por invalidez, en términos de lo señalado en el artículo 104, fracción II, del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, por lo que dice queda evidenciado que se dio respuesta a la solicitud de pensión por invalidez solicitada por el actor.

16. De la consulta realizada al juicio de amparo indirecto número 1232/2017, tramitado en el Juzgado Séptimo de Distrito del Decimoctavo Circuito en el Estado de Morelos, en la página electrónica Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes <https://www.dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>⁷, consta que la demanda de amparo fue promovida por el actor [REDACTED] el día 03 de agosto de 2017, en la que señaló como autoridad responsable a la COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

17. Señaló como acto impugnado:

“La falta de contestación del escrito de fecha de recibido 19 de mayo de 2017”. (Sic)

⁶ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

⁷ Realizada el 26 de septiembre de 2023.

18. Juicio que se resolvió por ejecutoria de amparo el 20 de octubre de 2027, consultable a hoja 353 a 354 vuelta del proceso⁸, en la que se determinó amparar a la parte actora para el efecto de que:

"[...] la autoridad responsable Comisión de Trabajo, Previsión y Seguridad Social del Congreso del Estado de Morelos, una vez que tenga conocimiento de la ejecutoria que se pronuncie, dentro del término de tres días siguientes a su notificación, den respuesta y resuelvan lo conducente respecto del trámite realizado por el quejoso consistente en la solicitud de pensión que solicitó mediante escrito de diecinueve de mayo del año en curso y lo hagan de su conocimiento; debiendo remitir a este juzgado de distrito las constancias que así lo acrediten." (Sic).

19. La COMISIÓN DE TRABAJO, PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo citada, emitió el acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, consultable a hoja 355 a 369 del proceso⁹, en el que consta que niega la procedencia de la solicitud del actor para otorgarle la pensión por invalidez solicitado, considerando que el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en su calidad de patrón, durante el tiempo que duró la relación administrativa, lo tuvo inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es sujeto a los beneficios de la seguridad social previstos en su Ley reglamentara, por lo que tratándose de la pensión por invalidez, la podía hacer valer ante dicha institución de seguridad social, siempre y cuando cumpliera con los requisitos que la Ley respectiva establece para tales efectos.

20. De ahí que se determina que la autoridad demandada Congreso del Estado de Morelos, no pudo incurrió en el acto de omisión que le atribuye la parte actora porque existió contestación a la solicitud de pensión por invalidez, por lo que no se acredita la existencia del **acto impugnado**, en consecuencia,

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

⁹ Ibidem.

en relación a la autoridad demandada **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS**, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, al ser inexistente el acto de omisión que le atribuye.

21. En el entendido que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conforme al artículo 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, está dotado de **plena jurisdicción**, es un órgano de control de la legalidad con potestad de anulación y está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos en armonía con las disposiciones legales que sean aplicables al caso concreto.

22. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisa, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

23. Los artículos 17 Constitucional y 8, numeral 1 (garantías judiciales) y 25, numeral 1 (protección judicial), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, **de ninguna manera** pueden ser interpretados en el sentido de que las

¹⁰ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]".

causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos.

24. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijan las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida.

25. Por tanto, las causas de improcedencia establecidas en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese "recurso efectivo" no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

26. Ilustra lo anterior las tesis con los rubros: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA."¹¹; "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL."¹²; "SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. EL DERIVADO DE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO

¹¹ Época: Décima Época. Registro: 2005717. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 10/2014 (10a.). Página: 487. Tesis de jurisprudencia 10/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

¹² Tesis de jurisprudencia aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de abril del dos mil catorce. Número 2a./J. 56/2014 (10a.). Pendiente de publicarse.

ENTRAÑA, PER SE, EL DESCONOCIMIENTO AL DERECHO DE TODO GOBERNADO A UN RECURSO EFECTIVO, EN TÉRMINOS DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”¹³ y “DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.”¹⁴

27. La causa de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, también se actualiza en relación a la autoridad demandada **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque del análisis integral al escrito inicial de demanda no se desprende que el actor manifestara que solicitó a esa autoridad le concediera la pensión por invalidez.

28. En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a la autoridad demandada antes citada que le otorgara la pensión por invalidez.

29. De la valoración que se realiza a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que corren agregadas a hoja 08 a 16, 236 y 237 del proceso, en términos del artículo 490¹⁵, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician porque de su alcance probatorio no quedó demostrada que la parte actora solicitara al **TITULAR DEL PODER**

¹³ Época: Décima Época. Registro: 2006083. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Publicación: viernes 28 de marzo de 2014 10:03 h. Materia(s): (Constitucional). Tesis: I.7o.A.15 K (10a.). SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹⁴ Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o. (III Región) 14 K (10a.). Página: 1641. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

¹⁵ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, por escrito o de forma verbal que le concediera pensión por invalidez.

30. Por lo que no se les otorga valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora realizara a la autoridad demandada la solicitud antes citada.

31. La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

32. Para que se configure el acto de omisión por parte de la autoridad demandada es necesario que la parte actora le solicitara por escrito o verbal que le otorgara la pensión por invalidez, pues el hecho de que la autoridad demandada no se pronunciarán sobre la pensión solicitada, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, para que exista la obligación de resolver sobre la procedencia o no de esa solicitud se requiere como requisito que la parte actora la solicitara a la autoridad demandada para que esta actuara en consecuencia, lo que no aconteció.

Sirven de orientación las siguientes tesis:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS.¹⁶

ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia

¹⁶ Contenido que se precisó en el párrafo 13. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última¹⁷.

33. Además, para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.¹⁸

34. El artículo 70, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, señala las facultades que tiene la autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al tenor de lo siguiente:

"ARTICULO *70.- Son facultades del Gobernador del Estado:
I.- Presentar al Congreso las iniciativas de Leyes o decretos que estime convenientes;

¹⁷ Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

¹⁸ Contenido que se precisó en el párrafo 13. de esta sentencia, lo cual aquí se evoca en inútil reproducción.

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

II.- Hacer observaciones a los proyectos de Leyes o decretos que apruebe y le remita el Congreso;

III.- Pedir a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, si la urgencia e importancia del asunto así lo requieren;

IV.- Nombrar, remover y conceder licencias a los servidores públicos, así como a los demás trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo, con arreglo a las leyes a que se refiere la fracción XX del Artículo 40 de esta Constitución.

V.- Como responsable de la administración pública y de la hacienda pública, cuidar de la legal recaudación e inversión de los caudales públicos;

VI.- Designar o nombrar a los Secretarios de Despacho y al Consejero Jurídico, en una proporción que no exceda la mitad para un mismo género. El nombramiento del Secretario de la Contraloría se sujetará a la ratificación del Congreso del Estado;

VII.- Conceder o negar indulto con arreglo a la Ley, a los reos sentenciados por los Tribunales del Estado;

VIII.- Imponer como corrección, arresto hasta por treinta y seis horas o multa; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente;

IX.- Visitar el Estado en sus correspondientes municipios, ya sea personalmente o por medio de servidores públicos en los que delegue su representación.

Dentro del proceso de la planeación y programación democrática, así como de las acciones de evaluación y los ajustes que de ello puedan derivarse, las visitas y en general todas las acciones deberán considerar invariablemente la presencia y participación del Presidente Municipal del lugar al que corresponda, del diputado local del distrito respectivo y de la Comisión que del H. Congreso del Estado corresponda;

X.- Convocar a elecciones de Congreso, únicamente en los casos de los artículos 68 y 69 de esta Constitución;

XI.- Derogada.

XII.- Excitar a los Poderes de la Unión para que presten protección al Estado, conforme al artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XII.- Bis. Solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos.

XIII.- Administrar, programar y difundir sin ningún tipo de censura a través de los medios electrónicos del Estado, las acciones de los tres poderes del Estado y todas aquéllas

actividades que den a conocer el diario acontecer de la entidad, que fomenten en la sociedad la cultura política y democrática.

XIV.- Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

XV.- En el ámbito de su competencia, expedir y certificar títulos profesionales de acuerdo con los requisitos que establezcan las leyes respectivas;

XVI.- Publicar y hacer cumplir las Leyes y demás disposiciones federales a que este obligado;

XVII.- En materia de legislación y normatividad estatal:

a) Promulgar y hacer cumplir las Leyes o Decretos del Congreso del Estado, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;

b) Expedir los Reglamentos necesarios para la buena marcha de los asuntos estatales, incluyendo las disposiciones derivadas del cumplimiento de la normativa federal, y

c) Dirigir el Periódico Oficial del Estado, como Órgano de Difusión;

XVIII.- Remitir al Congreso:

Para su revisión:

a).- Durante el primer año de gobierno, dentro del primer cuatrimestre, el Plan Estatal de Desarrollo, así como sus propuestas de modificación;

b).- Los programas operativos anuales sectoriales y por dependencia u organismo (sic) auxiliares, mismos que deberán ser presentados al inicio del ejercicio constitucional de gobierno dentro del primer semestre; y en los subsecuentes ejercicios a más tardar el 30 de noviembre del año anterior en que deberán operar. Las modificaciones que a los mismos proponga, con toda oportunidad serán sometidos a la consideración del Congreso;

c).- Las iniciativas de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal, deberán entregarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de esta Constitución, con las excepciones previstas en éste;

d).- La Solicitud del Convenio y el Programa de Gobierno de Coalición con uno o varios de los Partidos Políticos representados en el Congreso del Estado, misma que podrá presentarse en cualquier momento.

El Convenio y el Programa respectivos, deberán ser aprobados por la mayoría calificada de los integrantes del Congreso del Estado. El Convenio establecerá las causas de la disolución del Gobierno de Coalición;

XIX.- Remitir al Congreso del Estado la cuenta pública anual, misma que será congruente con el avance de los programas

operativos anuales por sector, dependencia u organismo auxiliar durante cada ejercicio fiscal y en el plazo que establece el artículo 32 de esta Constitución;

XX.- Como Jefe de la Fuerza Pública Estatal, velar por la conservación del orden público y por la seguridad interior y exterior del Estado;

XXI.- Cuidar de la disciplina de la guardia nacional;

XXII.- Ejecutar y vigilar el cumplimiento y obligación del Gobierno, por conducto de las Unidades Gubernamentales que estime pertinentes, con la Educación Pública del Estado, para que ésta sea de calidad con equidad y permanezca laica, gratuita y obligatoria desde el nivel Preescolar, Primaria, Secundaria, hasta la Educación Media Superior, con la participación activa de los padres de familia y la sociedad; tutelando el cumplimiento de las normas federales relativas al ingreso, promoción y permanencia del personal docente de los planteles del Estado, aportando en forma gratuita los libros de texto correspondientes a cada nivel escolar;

XXIII.- Proporcionar a los Tribunales el auxilio necesario para el ejercicio de sus funciones y cumplimiento de las resoluciones que dicten;

XXIV.- Coadyuvar y vigilar al cumplimiento del libre ejercicio ciudadano del voto, sea en los procesos electorales, o en las demás formas de participación ciudadana establecidas en el artículo 19 bis de esta Constitución, apoyando a los organismos electorales con los recursos y la infraestructura necesaria para el pleno desarrollo de sus funciones.

El apoyo de recursos financieros adicionales, invariablemente requerirá aprobación del Congreso del Estado;

XXV.- Salir del territorio del Estado o separarse de sus funciones, sin autorización del Congreso, hasta por treinta días;

XXVI.- Adoptar todas las medidas necesarias para la buena marcha de la administración estatal. Así mismo, conducir la planeación estatal del desarrollo económico y social del Estado y realizar las acciones conducentes a la formulación, instrumentación, ejecución, control y evaluación de los planes y programas de desarrollo;

XXVII.- Solicitar al Congreso del Estado la declaración de desaparición de Ayuntamiento; la suspensión definitiva de un Ayuntamiento en su totalidad, la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, la revocación del mandato conferido a alguno de los integrantes del Municipio, en los casos previstos por el artículo 41 de este ordenamiento;



XXVIII.- Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la Nación o a los Municipios;

XXIX.- La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

XXX.- Conducir las acciones que conforme a la Ley y en concurrencia con los Municipios y el Gobierno Federal, deban realizarse en materia de protección del ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

XXXI.- Intervenir en todos los negocios en que el Estado sea parte o en los que se vea afectado el interés público;

XXXII.- Solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, inicie los procesos de Plebiscito y Referéndum en los términos que disponga la Constitución y la normativa aplicable;

XXXIII.- Presentar su declaración patrimonial de bienes que determine esta Constitución.

XXXIV.- Presentar al Congreso del Estado la terna de ciudadanos de entre quienes se designe al Fiscal General del Estado de acuerdo con lo previsto en el artículo 79-B, así como solicitar su remoción por las causas graves que establezca la Ley, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 79-B de esta Constitución

XXXV.- Administrar y controlar los centros de reclusión y de custodia preventiva en el Estado, asegurando las medidas tendientes a la readaptación social integral de los individuos, mediante los principios de educación y trabajo, conforme lo disponen las leyes de la materia;

XXXVI.- Previa autorización del Congreso, contratar obligaciones o empréstitos, siempre que los recursos correspondientes se destinen a inversiones públicas productivas conforme a las bases que establezca el Congreso del Estado en la ley respectiva;

XXXVII.- Previa autorización del Congreso, celebrar contratos de colaboración público privada;

XXXVIII.- Previa autorización del Congreso, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Estado o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos, contratos de colaboración público privada o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos;

XXXIX.- Incluir anualmente, dentro de la iniciativa de Presupuesto de Egresos del Estado, los tabuladores desglosados

"2023, Año de Francisco Villa"
El revolucionario del pueblo.

de las remuneraciones que perciban los servidores públicos estatales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo se deberá incluir la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones a cargo del Estado, los organismos descentralizados estatales, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos que formen parte de la administración pública paraestatal, derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada;

XL.- Informar trimestralmente al Congreso, sobre el ejercicio de las partidas correspondientes a los montos y conceptos de endeudamiento autorizado y con relación a la situación de la deuda pública estatal. Incluyendo, asimismo, información detallada sobre los contratos de colaboración público privada en vigor y sobre la afectación de sus ingresos, como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, en términos de las leyes aplicables, en su caso;

XLI.- Dirigir la política turística estatal y presidir el Consejo Estatal de Turismo, la ley establecerá los términos en que se integrará el mismo. En tal conducción de tal política, el Titular del Poder Ejecutivo observará los principios de sustentabilidad, competitividad, desarrollo social y seguridad integral a la inversión productiva.

XLII.- Presentar al Congreso del Estado propuestas que se puedan adoptar por éste como iniciativas de leyes generales, de competencia concurrente, o sus reformas y

XLIII.- Las demás que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución, las leyes federales o las del Estado le atribuyan."

35. Del análisis a ese dispositivo legal no se desprende que la autoridad demandada tenga la facultad o atribución de conceder al actor la pensión por invalidez que solicitó; por lo que se determina que no es un deber que tiene la autoridad el conceder la pensión por invalidez, por tanto, el TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS no pudo incurrir en la omisión que impugna la parte actora, al no encontrarse obligada a resolver la solicitud de pensión por invalidez.

36. La facultad o atribución de resolver lo relativo a la pensión por invalidez que solicitó el actor, le corresponde a la autoridad demandada Congreso del Estado de Morelos, conforme a lo

dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, 15, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que disponen:

"Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables. [...]."

Artículo 15.- [...].

Para el caso de los elementos de las Instituciones Policiacas y de Procuración De Justicia Estatales, el H. Congreso del Estado expedirá el Decreto correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación."

37. De ahí que se determina que la autoridad demandada **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no pudo incurrir en el acto de omisión que impugna la parte actora, por lo que no se acredita la existencia del **acto impugnado** en relación a esa autoridad demandada, en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁹, al ser inexistente el acto de omisión que impugna.

38. Al no acreditarse la existencia del acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

¹⁹ "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

[...]."

39. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al acto impugnado, en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados²¹.

40. Al haberse actualizado la citada causa de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del fondo del acto impugnado y las pretensiones de la parte actora relacionadas con el acto impugnado, precisadas en el párrafo **1).1., 1).2., 2).1., 2).2. y 2).3.** de esta sentencia.

Sirve de orientación a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:

²⁰ Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

²¹ Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo²².

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

41. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

42. La autoridad demandada CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, fracciones II y X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS hizo valer las causas de improcedencia que establece el artículo 37, III, XV y XVI, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; **son inatendibles**, porque se actualizó la causa de improcedencia que establece el artículo 34, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que cualquiera que fuera el resultado de su análisis, no cambiaría el sentido de la resolución.

Análisis de las pretensiones autónomas del acto impugnado.

²² Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.

43. No obstante, de haberse decretado el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado de omisión, se debe proceder al estudio de las pretensiones que solicita la parte actora como consecuencia de la terminación de la relación administrativa, por constituir prestaciones autónomas al acto impugnado, que consisten en:

2) DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS SE RECLAMA:

[...].

COMO CONSECUENCIA DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA SE RECLAMAN ADEMÁS LAS SIGUIENTES PRESTACIONES MISMAS QUE FUERON INVOCADAS DESDE EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA QUE MOTIVO EL EXPEDIENTE 01/813/18 ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

[...].

4. El pago que de la cantidad de \$ **24,110.66 (VEINTICUATRO MIL CIENTO DIEZ PESOS 66/100 M.N.)** por concepto de **AGUINALDO**, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 (**\$ 22,980.06 (VEINTIDÓS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS 06/100 M.N.)**) y proporcional del 01 al 18 de enero del año 2017, fecha en que el suscrito cause baja, (**\$ 1,130.61 (MIL CIENTO TREINTA PESOS 61/100 M.N.)**) a razón de 90 días de sueldo por año de servicios misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

5. El pago de la cantidad de \$ **5,358.43 (CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 43/100 M.N.)** por concepto de **20 días de VACACIONES**, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 **\$ 5,106.60 (CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS 60/100 M.N.)** y proporcional del 01 al 18 de enero del año 2017, fecha en la que el suscrito cause baja, **\$ 251.83 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 83/100 M.N.)** a razón de 20 días de sueldo por año de servicio misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

6. El pago de la cantidad de \$ **1,339.60 (MIL TRESCIENTOS**



TREINTA Y NUEVE PESOS 60/100 M.N.) por concepto de **PRIMA VACACIONAL** a razón del 25% de aquellas, misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

7. El pago de la cantidad de \$ **6,506.47 (SEIS MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 47/100 M.N.)** por concepto de **DESPENSA FAMILIAR**, misma que se desglosa de la siguiente manera, del año 2016 \$ **6,135.36 (SEIS MIL CIENTOS TREINTA Y CINCO 36/100 M.N.)** y proporcional del 01 al 18 de enero de 2017, fecha en la que el suscrito cause baja, \$ **371.11 (TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 11/100 M.N.)** a razón de siete salarios mínimos por mes, misma que se encuentra prevista como pago a mi favor [...].

8. El pago de la cantidad de \$ **14,137.60 (CATORCE MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS 60/100 M.N.)** por concepto de **PRIMA DE ANTIGEDAD**, a razón de doce días por año con un tope salarial de dos salarios mínimos [...].”
(Sic)

44. El análisis de las pretensiones se realiza en relación a la autoridad demandada **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, toda vez que, en el proceso con las pruebas documentales públicas, consistentes en:

I.- El dictamen de invalidez ST-4 número de folio 418160424 del proceso, consultable a hoja 378 del proceso, en el que se precisó que el nombre o razón social era Gobierno del Estado de Morelos.

II.- El acuerdo de fecha 08 de diciembre de 2017, consultable a hoja 355 a 369 del proceso²³, en el que consta que la Comisión Legislativa del Trabajo, Previsión y Seguridad Social de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, precisó que el patrón el actor era el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“No obstante lo anterior, es de hacerse notar que a el C. [REDACTED] el Poder Ejecutivo del Estado de

²³ Ibidem.

*Morelos, en su calidad de patrón, durante el tiempo que ha durado la relación **administrativa**, lo ha tenido inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que es sujeto a los beneficios de la seguridad social previstos en su Ley reglamentara [...].” (Sic)*

45. Se acredita que la relación administrativa que tenía el actor en su carácter de Policía Raso en la Dirección de la Región Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, era con el Gobierno del Estado de Morelos.

Aguinaldo.

46. La parte actora solicita el pago de aguinaldo del año 2016 y del 01 al 18 de enero de 2017.

47. La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS como **primer defensa** en relación a la improcedencia del pago de aguinaldo señala que conforme al artículo 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se auxilia de los diversos servidores públicos establecidos por la Ley aplicable (sic), misma que será quien determine sus facultades, atribuciones, competencia y esfera de acción.

48. Que, para el despacho de los asuntos y el ejercicio adecuado de las funciones que le competen al Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, se auxiliara de la Secretaría de Despacho, Dependencias y Entidades que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

49. De acuerdo al artículo 9, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, se auxiliará de la Secretaría de Administración, la contará con la Dirección General de Recursos Humanos, conforme al artículo 4, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración.

50. Conforme al artículo 11, fracción IV, del referido Reglamento, corresponde al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pago y prestaciones laborales del personal activo, así como los jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente.

51. **Es infundada** la defensa, porque si bien es cierto, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración²⁴, el Titular de la Dirección General de Recursos Humanos tiene la atribución de Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda.

52. No obstante, ello, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

“Artículo 6.- Al Gobernador del Estado, le corresponde originalmente las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Estado y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia, exceptuando aquellas

²⁴ *“Artículo 11. Al Titular de la Dirección General de Recursos Humanos le corresponden las siguientes atribuciones específicas:*

[...]

IV. Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente, así como la comprobación de reintegros y de las cantidades devengadas, como parte del mismo sistema; vigilando que se cumplan con las obligaciones fiscales, de seguridad social y cualquier otra aplicable, conforme a la normativa y en coordinación con la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal; a excepción de aquellas contraprestaciones que sean cubiertas al personal por conducto de esa Secretaría de Hacienda;

[...].”

que por disposición jurídica no sean delegables.

El Gobernador del Estado contará con unidades administrativas, de asesoría, de apoyo técnico, jurídico, de coordinación y de planeación del desarrollo que determine cualquiera que sea su denominación u organización, de acuerdo con el presupuesto asignado a la Administración Pública. De igual forma podrá establecer unidades de dirección, control y supervisión del ejercicio del gasto público en todos sus aspectos, incluyendo las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos, obra pública y servicios relacionados con las mismas, a efecto de cumplir con el marco legal existente de conformidad al Plan Estatal de Desarrollo, considerando inclusive la intervención respectiva en la concreción de Contratos Público Privados. Asimismo, se encuentra facultado para crear, mediante reglamento, decreto o acuerdo, los órganos desconcentrados, consejos, comisiones, comités y demás órganos para coordinar, planear, administrar o ejecutar programas especiales o prioritarios a cargo de la Administración Pública.

53. Le corresponde originalmente al Gobernador del Estado de Morelos, las facultades establecidas en los ordenamientos jurídicos del Estado y podrá delegarlas a los servidores públicos subalternos mediante acuerdos que se publicarán en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" para su vigencia, exceptuando aquellas que por disposición jurídica no sean delegables.

54. Por lo que de una interpretación armónica que se realiza al artículo 6, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos y al artículo 11, fracción IV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración, corresponde originariamente al Gobernador del Estado de Morelos, la atribución de Desarrollar, instrumentar, ejecutar, controlar, evaluar, verificar y supervisar el sistema de pagos y prestaciones laborales del personal activo, así como de jubilados y pensionados, efectuando el cálculo correspondiente.

55. Por tanto, se determina que a la autoridad demandada Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, le corresponde el pago de las prestaciones que tuvo derecho al actor con motivo de la relación administrativa.

56. La autoridad demandada manifestó como **segunda defensa** en relación a la prestación que se analiza, que es improcedente, porque no ha emitido acto alguno que pudiera deparar perjuicio a su esfera jurídica, por lo que niega todas las pretensiones que reclama, en razón de que el acto que impugna corresponde ser emitido por autoridades diversas.

57. **Es infundada**, en razón de que el pago de la prestación que se analiza que solicita el actor, no es con motivo del acto de omisión de dar respuesta a la solicitud de pensión por invalidez, sino por la terminación de la relación administrativa con el Gobierno del Estado de Morelos, por lo que debe procederse a su estudio a fin de determinarse si es o no procedente su pago.

58. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 42, establece la prestación de aguinaldo, al tenor lo siguiente:

“Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado”.

59. El cálculo del aguinaldo debe realizarse a razón de 90 días de su retribución normal, como lo establece ese artículo.

60. Conforme a la constancia de salarios del 26 de enero de 2017, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 377 del proceso²⁵, se acredita que el último salario mensual que percibió el actor asciende a la cantidad de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.).

61. Por lo que se determina que [REDACTED]

²⁵ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

percibía como salario diario la cantidad de \$255.33 (doscientos cincuenta y cinco pesos 33/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$3,830.01 (tres mil ochocientos treinta pesos 01/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$7,660.02 (siete mil seiscientos sesenta pesos 02/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

62. Al resultar infundadas las defensas de la autoridad demandada y no oponer otra, resulta procedente que pague a la parte actora la cantidad de \$1,787.24 (mil setecientos ochenta y siete pesos 24/100 M.N.), por concepto de aguinaldo proporcional correspondiente del 01 al 28 de enero de 2016, que se calcula a razón de noventa días de su retribución normal, salvo error u omisión en el cálculo; conforme a la siguiente operación aritmética:

| Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal | Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año. | Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes |
|---|--|---|
| \$22,980.06 | \$1,915.00 | \$63.83 |

63. Periodo a pagar del 01 al 28 de enero de 2016, lo que corresponde a 28 días.

| Aguinaldo 28 días | Total |
|-------------------------------------|-------------------|
| Aguinaldo diario 63.83 x 28 días | \$1,787.24 |
| TOTAL | \$1,787.24 |

64. No resulta procedente el pago de aguinaldo del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017, como lo solicita la parte actora, por lo siguiente.

65. La parte actora en el apartado de pretensiones manifiesta

que prestó sus servicios todo el año 2016 hasta el día 18 de enero de 2017, fecha en la cual dice fue dado de baja de su cargo, lo que no fue controvertido por la autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda, toda vez que no manifestó nada al respecto, por lo que se le tendrían por contestados en sentido afirmativo esos hechos, sin embargo, debe considerarse lo que establece el artículo 47, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos:

*"ARTÍCULO 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **salvo prueba en contrario.**"*
[...]"

66. Del que se obtiene que, si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra, el Tribunal declarará precluído su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, **con la excepción de salvo prueba en contrario.**

67. En el caso se actualiza la excepción, porque en el proceso se acreditó que el actor a partir del día 29 de enero de 2016 ya no prestó sus servicios, al haberse suspendido de su cargo, lo que se demuestra con las documentales públicas:

I.- Copia certificada del oficio número CES/CDV/DRH/049/2017 de fecha 11 de enero de 2017, consultable a hoja 278 del proceso, en la que consta que la Directora de Recursos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, solicitó asesoría al Director General de Recursos Humanos de la citada Comisión, considerando que el 29 de enero de 2016 el Consejo de Honor y Justicia dictaminó suspender en el ejercicio del cargo cuando se le atribuya un delito cometido por servidores públicos, a cinco elementos incluidos el ciudadano [REDACTED], siendo que con fecha 26 de

diciembre de 2016 fue solicitada su reanudación de labores por parte del Consejo de Honor y Justicia y de acuerdo al calendario de corte de movimientos de personal dichas reanudaciones serían aplicadas en la segunda quincena de enero del 2017; sin embargo, [REDACTED] no se presentó, debido a que su esposa manifestó, que en meses anteriores sufrió un accidente automovilístico que lo dejó con diversas fracturas en el cuerpo, y que estaba en trámites para pensionarse por invalidez.

II.- Copia certificada del oficio número CGSP/1221/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, consultable a hoja 283 del proceso, en el que consta que el Coordinador General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, informó al Coordinador de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública, que a través del oficio número CES/UJMSP/1286/2016-MA de fecha 18 de febrero de 2016, firmado por el Titular de la Unidad Jurídica en Materia de Seguridad Pública comunicó que con fecha 29 de enero de 2016 se decretó al actor y otros como medida cautelar la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo, por haberseles atribuido un delito cometido por servidores públicos, derivado de la causa penal número JC/048/2016.

III.- Copia certificada del oficio número CGSP/1201/2016 de fecha 19 de febrero de 2016, consultable a hoja 284 del proceso, en la que consta que el Coordinador General de Seguridad Pública de la Comisión Estatal de Seguridad Pública le comunica al Coordinador de Desarrollo y Vinculación Interinstitucional en Materia de Seguridad Pública que se le impuso al actor [REDACTED] otros, como medida cautelar, la suspensión temporal por el tiempo que durara el proceso, por haberseles atribuido un delito cometido por servidores públicos.

IV.- Copia certificada del escrito de fecha 11 de febrero de 2016, consultable a hoja 289 y 290 del proceso, en la que consta que el Director General de Reinserción Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Morelos, informa al

Comisionado Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos, que en cumplimiento a lo ordenado por el Juez de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Estado, adscrito al Primer Distrito Judicial en el Estado, dentro de la causa penal JC/048/2016, en audiencia de fecha 29 de enero de 2016, se le impuso como medida cautelar a los imputados [REDACTED] y otros, la que establece el artículo 155, fracción X, del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de su cargo al atribuírseles el delito de cohecho y robo calificado.

V.- Copia certificada de la certificación de fecha 26 de enero del año 2017, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 376 del proceso, en la que se certifica que el actor el día 29 de enero de 2016, fue suspendido de su cargo de Policía Raso en la Dirección de la Región Sur Poniente de la Policía Preventiva Estatal de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

68. De la valoración que se realiza en forma individual y en su conjunto a esas probanzas en términos del artículo 490²⁶, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se determina que demuestran que el actor a partir del día 29 de enero de 2016, fue suspendido de su cargo, por lo que a partir de ese día dejó de prestar sus servicios, por tanto, no se generó a su favor la prestación que solicita su pago, esto es, del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017, cuenta habida que en el proceso no se acreditó que se reincorporara a prestar sus servicios una vez que quedó sin efectos la medida cautelar que se le impuso.

69. De hí que resulta improcedente que al actor se le pague el aguinaldo del periodo comprendido del 29 de enero de 2016

²⁶ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

al 18 de enero de 2017.

Vacaciones.

70. La parte actora solicita el pago de vacaciones del año 2016 y del 01 al 18 de enero de 2017.

71. La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS como **primer defensa** manifestó lo que se señaló del párrafo **47. al 50.** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto del párrafo **51. al 55.** de esta sentencia.

72. Como **segunda defensa** manifestó lo que se precisó en el párrafo **56.** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo **57.** de esta sentencia.

73. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en el artículo 33, primer párrafo, establece la prestación de vacaciones, al tenor lo siguiente:

*“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.
[...].”*

74. Al resultar infundadas las defensas de la autoridad demandada y no oponer otra, resulta procedente que pague a la parte actora **la cantidad de \$397.04 (trescientos noventa y siete pesos 04/100 M.N.), por concepto de vacaciones proporcionales correspondiente del 01 al 28 de enero de 2016,** que se calculan de forma proporcional a razón de veinte días de la retribución normal del actor que se precisó en el párrafo **61.** de esta sentencia, conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:



| | | |
|--|---|--|
| Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$255.33 x 20 días) | Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año. | Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes |
| \$5,106.60 | \$425.55 | \$14.18 |

75. Periodo a pagar 01 al 28 de enero de 2016, lo que corresponde a 28 días.

| | |
|-------------------------------------|-----------------|
| Vacaciones 28 días | Total |
| Vacaciones diario \$14.18 x 28 días | \$397.04 |
| TOTAL | \$397.04 |

76. **No resulta procedente el pago de vacaciones del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017**, como lo solicita la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo **65. al 68.** de esta sentencia, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Prima vacacional.

77. La parte actora solicita el pago de la prima vacacional del año 2016 y del 01 al 18 de enero de 2017.

78. La autoridad demandada **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS** como **primer defensa** manifestó lo que se señaló del párrafo **47. al 50.** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto del párrafo **51. a 55.** de esta sentencia.

79. Como **segunda defensa** manifestó lo que se precisó en el párrafo **56.** de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo **57.** de esta sentencia.

80. La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que resulta aplicable, en el artículo 34, primer párrafo, establece la prestación de prima vacacional, al tenor lo siguiente:

"Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional."

81. Al resultar infundadas las defensas de la autoridad demandada y no oponer otra, resulta procedente que pague a la parte actora la cantidad de **\$99.12 (noventa y nueve pesos 12/100 M.N.), por concepto de prima vacacional proporcional correspondiente del 01 al 28 de enero de 2016,** que se calcula de forma proporcional a razón del 25% de los veinte días de vacaciones de acuerdo a la retribución normal que se precisó en el párrafo **61.** de esta sentencia, conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

| Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$255.33 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual | Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año. | Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes |
|--|--|---|
| \$1,276.65 | \$106.38 | \$3.54 |

82. Periodo a pagar 01 al 28 de enero de 2016, lo que corresponde a 28 días.

| | |
|---|----------------|
| Prima vacacional 28 días | Total |
| Prima vacacional diaria \$3.54 x 28 días | \$99.12 |
| TOTAL | \$99.12 |

83. No resulta procedente el pago de prima vacacional del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017, como lo solicita la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 65. al 68. de esta sentencia, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Despensa familiar.

84. La parte actora solicita el pago de la despensa familiar del año 2016 y del 01 al 18 de enero de 2017.

85. La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS como primer defensa manifestó lo que se señaló del párrafo 47. al 50. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto del párrafo 51. a 55. de esta sentencia.

86. Como segunda defensa manifestó lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo 57. de esta sentencia.

87. El artículo 28, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que los sujetos a esa Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la entidad, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca

será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad”.

88. Al resultar infundadas las defensas de la autoridad demandada y no oponer otra, resulta procedente que pague a la parte actora la cantidad de \$477.12 (cuatrocientos setenta y siete pesos 12/100 M.N.) (que resulta del salario mínimo vigente en el 2016 \$73.04²⁷ multiplicado por siete), por concepto de despensa familiar del 01 al 28 de enero de 2016.

89. No resulta procedente el pago de despensa familiar del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017, como lo solicita la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos del párrafo 65. al 68. de esta sentencia, por lo que las partes deberán estarse a lo resuelto en esos párrafos.

Prima de antigüedad.

90. La parte actora solicitó el pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del 16 de mayo de 2010 al 18 de enero de 2017.

91. La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS como **primer defensa** manifestó lo que se señaló del párrafo 47. al 50. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto del párrafo 51. a 55. de esta sentencia.

92. Como **segunda defensa** manifestó lo que se precisó en el párrafo 56. de esta sentencia, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el párrafo 57. de esta sentencia.

93. El pago de la prima de antigüedad es **procedente**, conforme a lo dispuesto por el artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dispone:

²⁷ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 26 de septiembre de 2023.



“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

94. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

95. Al dejar de prestar sus servicios el actor, resulta procedente que se realice el pago de prima de antigüedad, por el tiempo de servicios prestados.

96. La parte actora solicita el pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del 16 de mayo de 2010 al 18 de enero de 2017, sin embargo, **no resulta procedente el pago de la prima de antigüedad del periodo comprendido del 29 de enero de 2016 al 18 de enero de 2017**, al no acreditar la parte actora con las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 08 a 16, 236 y 237 del

proceso, que en ese lapso de tiempo prestó sus servicios, toda vez que en el proceso quedó demostrado que le fue impuesta como medida cautelar la suspensión de su cargo, como se razonó en los párrafos del **65. al 68.** de esta sentencia, además que no se acreditó que reanudara la prestación de sus servicios una vez concluida la suspensión temporal que le fue impuesta.

97. Resulta procedente el pago de la prima de antigüedad del 16 de mayo de 2010 al 28 de enero de 2016, al haberse acreditado que prestó sus servicios en ese lapso de tiempo conforme a la certificación de fecha 26 de enero del año 2017, expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Morelos, consultable a hoja 376 del proceso, en la que se certifica que el actor inicio a prestar sus servicios el 16 de mayo de 2010, en el cargo de Policía Raso en la Dirección General de la Policía Industrial, Bancaria y Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Pública; con fecha 16 de agosto de 2015, fue permutado como Policía Raso en la Dirección de la Región Sur Poniente de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, cargo que ocupó hasta el día 28 de enero de 2016, porque el 29 de enero de 2016, fue suspendido de su cargo.

98. Por lo que realizada la operación aritmética de ese lapso de tiempo se determina que prestó sus servicios 05 años, 08 meses y 11 días.

99. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

100. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraban vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, esto es, el día 29 de enero de 2016, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²⁸.

(El énfasis es nuestro)

101. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$73.04²⁹ (setenta y tres 04/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$1,752.96 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por

²⁸ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²⁹ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 26 de septiembre de 2023.

cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 05 años de servicios prestados, dándonos un total de \$8,764.80 (ocho mil setecientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), más la cantidad de \$1,168.64 (mil ciento sesenta y ocho pesos 64/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$1,752.96 (mil setecientos cincuenta y dos pesos 96/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual, que se multiplica por los 08 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$51.48 (cincuenta y un pesos 48/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$146.08 (ciento cuarenta y seis pesos 08/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$4.86 (cuatro pesos 86/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad diaria, que se multiplica por 11 días laborados.

102. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada pague al actor la cantidad de \$9,984.92 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro pesos 92/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que prestó sus servicios, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el año 2016, por día), esto es, a partir del 16 de mayo de 2010 al 28 de enero de 2016.

Consecuencias de la sentencia.

103. La autoridad demandada TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS:

A) Con fundamento en lo dispuesto por el último párrafo, del artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **deberá pagar al actor**, los siguientes conceptos:

| PRESTACIONES | CANTIDAD |
|--|-------------|
| Aguinaldo proporcional del 01 al 28 de enero del año 2016. | \$ 1,787.24 |

| | |
|--|--------------------|
| Vacaciones proporcionales del 01 al 28 de enero del año 2016. | \$397.04 |
| Prima vacacional proporcional del 01 al 28 de enero del año 2016. | \$99.12 |
| Despensa familiar proporcional del 01 al 28 de enero del año 2016. | \$477.12 |
| Prima de antigüedad | \$9,984.92. |
| TOTAL | \$12,745.44 |

Cálculo que se hace salvo error u omisión involuntarios.

104. Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

105. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁰

³⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Parte dispositiva.

106. Se decreta el sobreseimiento del juicio en relación al acto impugnado que atribuye al **CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS** y al **TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

107. Se condena a la autoridad demandada precisada en el párrafo **103.** de esta sentencia y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con las consecuencias de la sentencia precisadas en los párrafos **103. a 105.** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción³¹ y ponente en este asunto; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CÚEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

³¹ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO HABILITADO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/54/2023 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del once de octubre del dos mil veintitrés. DCY FE